

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 3 DE ABRIL DE 1981

Nº 19.291

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de enero de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO- PANAMA, quince (15) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

EL BANCO DE BOGOTA, S.A., actuando por conducto de su apoderado judicial, demandó la inconstitucionalidad de los siguientes autos:

A) El de fecha 8 de junio de 1978, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, que resolvió excepción de transacción o arreglo amigable introducida por ELLEN LAVERNE CUPP, en representación de la sucesión de L. V. CUPP, dentro del juicio ordinario incoado por aquél en contra de EXPRESS TRANSPORTATION SERVICES INC., JAMES GILBERT YARBROUGH y L.V. CUPP (hoy su heredera, ELLEN LAVERNE CUPP):

B) El auto de 12 de septiembre de 1978, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó el anterior y declaró probada la referida excepción; y

C) El auto de 30 de noviembre del mismo año, mediante el cual este último Tribunal confirmó en el auto de 12 de septiembre, ya mencionado.

Las razones que expone el actor, como fundamento de su pretensión, las sintetiza así:

"PRIMERO. Ante el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, el Banco de Bogotá, S.A., propuso demanda ordinaria contra EXPRESS TRANSPORTATION SERVICES INC., JAMES GILBERT YARBROUGH Y L.V. CUPP (hoy su heredera Ellen Laverne Cupp), a objeto de obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones que aparecen detalladas en el respectivo libelo.

SEGUNDO. Cuando aún el juicio estaba en sus comienzos, la Señora Ellen Laverne Cupp propuso una excepción de Transacción o Arreglo amigable entre acreedor y el deudor principal.

TERCERO. El Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, mediante auto de fecha 8 de junio de 1978, decidió la excepción en el sentido de declararla no probada, sin tener en cuenta que las excepciones se deciden en la sentencia.

CUARTO. Apelado el auto, el H. Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el auto acusado, fechado el 12 de septiembre de 1978, previa revocatoria, declaró probada la excepción, levantó el secuestro de bienes y condenó a nuestro representado al pago de costas, sin tener en cuenta que las excepciones se deciden en la sentencia y que el juicio ni siquiera se había abierto a pruebas.

QUINTO. El Banco actor interpuso recurso de revocatoria, el cual fue fallado por auto de 30 de noviembre de 1978, en el sentido de mantener el anterior y condenar nuevamente en costas, sin tener en cuenta que el fallo resultó prematuro, pues solamente en la sentencia se hubiera podido resolver sobre la excepción.

SEXTO. La parte que representamos, pretendió interponer recurso de Casación, con el argumento de que los autos que ponen fin al proceso tienen fuerza de sentencia, por la H. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró inadmisibile el recurso, por no estar contemplado el caso entre las resoluciones susceptibles de Casación; no obstante, la Sala reconoció que la excepción ha debido fallarse en la sentencia.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO

Al decidir una excepción en la forma como queda dicho es decir, cuando el juicio ni siquiera había sido abierto a pruebas, se violó el artículo 492 del Código Judicial que dispone que las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. Además, resultaron violados los derechos del actor en el juicio, cuando es deber de los servidores públicos proteger tales derechos, en lugar de violarlos..

Como consecuencia, resultaron violados los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, como pasamos a demostrarlo:

El Artículo 17 de la Carta, reza:

"ARTICULO 17-- Las autoridades de la República instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La norma transcrita ha resultado violada por las resoluciones judiciales acusadas, en concepto de violación directa, por inaplicación. Tanto el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, como el H. Primer Tribunal Superior de Justicia, tenían el deber de garantizar el derecho de nuestro cliente a que se cumpliera el artículo 492 del C. Judicial, resolviendo la excepción en la sentencia y no lo hicieron en la forma allí establecida. Además, el cumplimiento de la Ley, es decir, el acatamiento del artículo 492 ya citado, era un deber instituido por la excerta constitucional que ha resultado violada al no cumplir con el mandato legal indicado. Por tanto, los autos impugnados se dictaron en contravención a la disposición constitucional que señalamos como infringida.

También resultó violado el artículo 31 de la Constitu-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

ción Nacional, cuyo tenor es transcrito a continuación:

ARTICULO 31 -- Nadie será juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El trámite y fallo de la excepción de Transacción o Arreglo Amigable entre acreedor y deudor, no fue seguido por los trámites legales, aún cuando si lo fue por la autoridad competente. Tanto el Juzgado de instancia, como el Superior, han debido imprimir a la excepción el Trámite consagrado por el artículo 492 del Código Judicial, es decir, decidirlo en la sentencia definitiva. Por tanto al tramitarlo y fallarlo prematuramente, se incumplió el debido proceso, se irrespetó el trámite legal y, por tanto, se violó el artículo 31 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión".

Una vez ingresado el negocio en la Corte, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación a fin de que emitiese concepto, lo cual éste hizo mediante vista que es visible a fs. 93-98. Al referirse a los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a los actos acusados, dicho Agente del Ministerio Público expone su criterio en los siguientes términos:

"Esta situación, al decir del recurrente, ha devenido en infracción de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Acerca del artículo 17 ya la Procuraduría -sobre todo cuando se formulan cargos de ilegalidad- ha dicho que este artículo no podría ser infringido por el texto objetivo de un acto jurídico. Como garantía fundamental, esta ex-certa señala el fin genérico para el cual están instituidas las autoridades públicas. Es una relación jurídica entre el Funcionario y sus deberes. Si el Funcionario viola u omite cumplir con su deber no da con ello origen a la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto expedido, por violación del artículo 17. Así, por ejemplo, la Sentencia que ordena una prisión por deuda puramente civil, no viola el Artículo 17, sino el 21 de la Constitución Nacional. En todo caso el Juez será responsable por incumplimiento del deber, extralimitación de funciones o abuso de auto-

ridad, porque no acató el artículo 17 que le imponía el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución. Pero ese es un problema subjetivo del funcionario y no del acto objetivo.

Por estas razones dicha disposición no podría, a mes-tro entender, ser infringido por los actos acusados.

La segunda norma citada como infringida lo es el artícu-lo 31 de la Constitución Nacional, el cual dice lo siguien-te:

ARTICULO 31 Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El concepto de la infracción lo explica el recurrente diciendo:

"El trámite y fallo de la excepción de Transacción o Arreglo Amigable entre acreedor y deudor, no fue seguido por los trámites legales, aún cuando si lo fue por la autoridad competente. Tanto el Juzgado de instancia, como el Superior han debido imprimir a la excepción el trámite consagrado por el artículo 492 del Código Judicial, es decir, decidirlo en la sentencia definitiva. Por tanto, al tramitarlo y fallarlo prematuramente, se incump-lió el debido proceso, se irrespetó el trámite legal y, por tanto, se violó el artículo 31 de la Constitución Na-cional, en forma directa, por omisión".

Consideramos que ya el Primer Tribunal Superior aclaró debidamente la legalidad de este punto en su Auto de 30 de noviembre de 1978. Al respecto puntualizó:

"El recurrente sostiene, que ha infringido el artículo 492 del Código Judicial que dispone que "las excepciones se decidan en la sentencia definitiva". Sostiene además, a propósito de esta supuesta violación, que en el juicio no ha habido sentencia todavía. Sobre este particular cabe alertar que en auto existe prueba de una transacción entre las partes del juicio principal (fs. 19 y 22) que sus-pendió dicho juicio. Esta prueba es suficiente para deci-dir esta excepción.

Que exista un juicio posteriormente, es un asunto dife-rente, lo cual no es materia de esta controversia. Podría ser de una nueva excepción, pero no de ésta. Está se fun-damenta sobre la base de la transacción, lo cual para los efectos del juicio representa la decisión final, (ver art. 1506 del C. Civil y el art. 488 del Código Judicial).

Dice el recurrente que se han violado los artículos 966 y 967 del Código Judicial al tramitar como incidente una cuestión accidental que no fue presentada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la contestación de la demanda, sino meses después. No se trata como afirma el recurrente de cuestión accidental, sino sustancial. El artículo 488 de nuestra Ley de Procedimiento Civil dis-pone lo siguiente: "Constituye excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió,

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye". El hecho de que esta excepción se haya tramitado por separado emana del propósito que en términos inmediatos se consignan, cual es la de liberar bienes de la señora ELLEN LAVERNE CUPP, bienes que aún se mantienen sujetos a un pleito que terminó por transacción. De manera pues, que no se han dado las violaciones apuntables por el recurrente en revocatoria.

En efecto, el principio constitucional del debido proceso no ha sido conculcado. El artículo 488 del Código Judicial en su numeral 2, dice que la transacción o arreglo privado entre el acreedor y el deudor es una excepción común, las cuales el artículo 486, para el juicio ordinario, define como "todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida". Esto es lo que se conoce como excepción perentoria, vocablo este que viene del latín *perimere* que significa matar. De esta manera, las excepciones perentorias -como dice la jurisprudencia colombiana- son "las que matan el derecho o el juicio en el cual el derecho se ejercita". Y es que resulta cierto que la ley civil positiva declara la extinción de las obligaciones mediante el contrato de transacción. El artículo 1500 del Código Civil la ubica precisamente como un modo de poner término al pleito comenzado. Este es un efecto inmediato con valor incluso de "autoridad de cosa juzgada", como expresamente lo estipula el artículo 1506 del Código Civil.

De esta manera, el artículo 492 del Código Judicial, en su contenido normativo sólo es un principio, sujeto, por lo tanto, a ceder a las especialidades que otras normas de igual o mayor normatividad establezcan, como lo es precisamente el artículo 1500 del Código Civil.

No se trata de simples especulaciones. La Corte Suprema de Justicia de Colombia en Sentencia de 14 de diciembre de 1954 esbozó la siguiente doctrina:

"La transacción tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido.

Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer. Y se han hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana que es altísimo bien. Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: "Más vale un mal arreglo que un buen pleito".

Es por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógicamente y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobreviene y continúa.

De aquí que carezca de sentido estipular en una transacción que el juicio siga su curso, o adelantar sin estipulación alguna, por una especie de consenso tácito de las partes". (ORTEGA TORRES, *José*, Código Civil, 1973, Pág. 1038).

De esta manera, no cabe duda de que la transacción constituye en nuestro derecho una excepción perentoria que mata no solo el derecho invocado por el demandante sino también el juicio mismo por resultar inocuo. De ahí que no puede deducirse infracción alguna del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad no constituye un trámite abierto al examen

de la causa en sus hechos y en su jurisdicción, ámbito que sólo compete al Juezador de instancia.

Con base en todas estas consideraciones opino que los actos acusados no son inconstitucionales".

De las piezas procesales reproducidas, surge con evidencia que los cargos de inconstitucionalidad que se le hacen a los autos acusados derivan del hecho básico de haberse decidido la ejecución de transacción o arreglo amigable sin impulsar el proceso hasta decidirlo mediante sentencia. De allí, pues, que se asegure que se ha violado el artículo 492 del Código Judicial, dado que éste preceptúa:

ARTICULO 492:

Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

Es cierto que, según la norma anterior, las excepciones deben decidirse en la sentencia. Sin embargo, para interpretar y aplicar esta norma legal es necesario tomar en consideración lo establecido en el artículo 490 del mismo cuerpo de leyes, según el cual "las excepciones pueden alegarse en cualquier estado del juicio"; y también lo establecido en el artículo 491 *ibidem*, que faculta al juez para reconocer de oficio la existencia de una excepción, aunque no se haya propuesto ni alegado, cuando su existencia se encuentre comprobada en autos.

Todas estas normas son comunes para las diversas excepciones que pueden proponerse dentro de un proceso.

Ello indica que se trata de normas que instituyen reglas generales para la tramitación de las excepciones introducidas en los diferentes juicios, pero que de ninguna manera establecen parámetros jurídicos inflexibles respecto a excepciones especiales.

A juicio de la Corte, la excepción de transacción o arreglo privado instituida por el artículo 488, ordinal 2º del Código de Procedimiento está regida por normas especiales, que tienen prioridad en su aplicación de acuerdo a las reglas establecidas por los artículos 13 y 14 ordinal 1º, del Código Civil.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1500 del Código Civil, el objeto y a la vez el efecto jurídico específico perseguido por la transacción, es ponerle término a un pleito comenzado o evitar uno en potencia.

Esta norma dispone textualmente lo que sigue:

"La transacción es un contrato por el cual las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

Esta norma, de contenido sustantivo, dispone de manera expresa, que la transacción termina o extingue un juicio, en los casos en que se celebra con ese propósito. Por tanto, si ese es el efecto que nuestra ley le atribuye de modo específico a esta figura jurídica, no era dable al Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ni al Primer Tribunal Superior de Justicia asignarle otro efecto, ya que de hacerlo hubiesen incurrido en violación de la referida norma legal.

Conviene, para una mejor comprensión de la situación jurídica analizada, reproducir fragmentos del auto de 12 de septiembre de 1978, en los que el Primer Tribunal Su-

perlor de Justicia resumelo ocurrido en el referido proceso:

"L.V. CUPP había firmado, como codeudor un contrato de línea de avances entre el Banco de Bogotá, S.A. debidamente representado y Express Transportation Service Inc., representada a su vez por Roberto Torres. El incumplimiento de este instrumento fue la causa generadora de la acción precautoria ensayada y ejecutada contra, principalmente, los ahorros del L.V. CUPP, lo que constituyó parte del acervo hereditario que ahora le corresponde a su esposa ELLEN LAVERNE CUPP.

Posteriormente, el Banco de Bogotá y la empresa Express Transportation Service Inc, celebraron una transacción, que fue aprobada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ramo de lo Civil mediante resolución de (24) veinticuatro de noviembre de (1977) mil novecientos setenta y siete. En la elaboración de esta transacción participaron por una parte el Presidente y Representante Legal de Express Transportation Service Inc, y por la otra el apoderado del Banco de Bogotá, S.A.

El (21) veintiuno de abril del año que corre la señora Laverne Cupp heredera declarada del señor L.V. CUPP se hace presente en el juicio ordinario de mayor cuantía e introduce una excepción de transacción o arreglo privado entre acreedor y deudor y solicita el levantamiento del secuestro que pesa sobre sus dineros que habían sido de la sucesión de L.V. CUPP depositados en el Banco de Bogotá, S.A., en la cuenta No. 3172 cuya cuantía asciende a la suma de (B/.76,800.00) setenta y seis mil ochocientos balboas, pero que le pertenecen en su condición de adjudicataria única de dicha sucesión.

El Juez Tercero del Circuito, Ramo de lo Civil, acepta el apoderado de la Sra. Laverne le corre traslado de la anterior excepción al Banco de Bogotá, S.A., por el término de tres días, se notifica dicho proveído, pero el representante legal del Banco de Bogotá, no presentó argumento en contra de la excepción y precluido el término de traslado el Juez entra a decidir lo pedido como resultado de la decisión contra la cual el excepcionante esgrime esta alzada". (fs. 41-42).

Del texto reproducido se deduce con claridad que entre el deudor principal y el acreedor (demandante) se produjo una transacción que le puso término al juicio en referencia, pues dicha transacción fue aprobada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá en la fecha indicada.

Siendo ello así, no era viable jurídicamente impulsar el proceso para llevarlo a una decisión de fondo proferida mediante una sentencia, dado que ya el proceso había concluido mediante transacción.

Conviene indicar que la terminación del juicio es el efecto propio de la transacción, que nuestra legislación le asigna de manera consistente. Así lo dispone no sólo el artículo 1500 del Código Civil, sino otras normas, como son los artículos 433 y 522 del Código Judicial. El segundo de ellos establece que el apoderado puede terminar un pleito por transacción, siempre que tenga facultad especial conferida al efecto, y el último estatuye que las partes que son hábiles para transigir, cuando se ponen de acuerdo, pueden pedir al Tribunal "que suprima, varíe, o dé por evacuados determinados trámites legales", debiendo el tribunal acceder a ello.

Si lo anterior es así, y en el caso analizado, estaban secuestrados los dineros que correspondían a la sucesión representada por la señora ELLEN LAVERNE CUPP, era evidente que cuando ésta introdujo la excepción de tran-

sacción y solicitó el levantamiento del secuestro, el Juzgador no podía hacer otra cosa que tramitar y fallar la excepción de inmediato, ya que se refería a un hecho anterior que le había puesto término al juicio. Lo contrario supondría tramitar un juicio extinguido, situación que en buena lógica jurídica era inadmisibile.

La Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia cuando externa su preocupación porque el Juzgador primario, después de aprobar la transacción mediante auto, posteriormente desconoció la firmeza de esa resolución ejecutoriada y resolvió, en sentido contrario, denegando la existencia de la referida excepción.

En efecto, una decisión jurisdiccional en firme debe ser respetada, especialmente por el propio tribunal que la emitió, mientras ella no sea enervada o anulada como consecuencia del ejercicio de las acciones o medios de impugnación que la ley instituye al efecto, pues una actitud contraria atentaría contra el principio de seguridad jurídica, que es indispensable para la preservación de la estabilidad y el orden público.

Se ha comprobado en autos, pues, como señala el señor Procurador General de la Nación, que la actuación de los tribunales de instancia no infringieron el artículo 492 del Código Judicial, pues cifiero su actuación a las disposiciones jurídicas especiales. De allí que al no haberse infringido normas legales y, de manera especial, las que regulan el proceso mencionado anteriormente, los actos acusados no han violado los artículos 17 y 31 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma de jerarquía constitucional.

En mérito de lo cual, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los autos que a continuación se identifican: A) Auto proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, fechado 8 de junio de 1978, que decidió excepción de transacción introducida por la Sucesión de L. V. CUPP dentro del juicio ordinario seguido por el BANCO DE BOGOTA, S.A. contra aquella, EXPRESS TRANSPORTATION SERVICES, INC., y JAMES YARBROUGH; B) El auto emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia con fecha 12 de septiembre de 1978, confirmatorio del anterior; y C) El auto proferido por este último tribunal el día 30 de noviembre del mismo año, que confirmó lo decidido anteriormente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

OLMEDO SANJUR G.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDEZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

A MERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.

Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EMPLAZA:

ARIEL ALEXIS BELGRAVE HUERTAS: varón, panameño, triguero, soltero, de 20 años de edad, nacido en la Provincia de Colón el 12 de enero de 1959, soldador, hijo de Humberto Belgrave y Gloria Huertas de Belgrave, residente en Calle 19 Oeste, Pedro Obarrío, Altos de la Cantina La Fuente, Cuarto No. 4, con estudios secundarios hasta el segundo año, a fin de que se notifique del auto de proceder expedido por este Tribunal y que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece -13- de mayo de mil novecientos ochenta -1980-. VISTOS:-

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra ARIEL ALEXIS BELGRAVE HUERTAS, varón, panameño, soltero, nació el 12 de enero de 1959, no porta cédula de identidad personal pero manifiesta que el número es el 3-73-1480, hijo de Humberto Belgrave y Gloria Huertas de Belgrave, residente en Pedro Obarrío, Calle 19 Oeste, Altos de la Cantina La Fuente, Cuarto No. 4, como presunto infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformadas por el Decreto de Gabinete 159 de 1969, y DECRETA SU DETENCION.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio. Dentro de los tres -3- días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio, o pñese y notifíquese.

(fdo) LA JUEZ; SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario de Jiménez, secretaria.....

Por tanto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 íbidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave. Asimismo se pide la cooperación a las autoridades Policiales y Judiciales para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los once -11- días del mes de junio de mil novecientos ochenta -1980-.

LA JUEZ SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez Secretaria.

(Oficio 666)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EMPLAZA A:

JOSE FELIX CARRASCO: varón, panameño, triguero, casado, agricultor, de 61 años de edad, nacido en La Chorrera el 31 de marzo de mil novecientos dieciséis -1916- con cédula de identidad personal No. 8-988-61, hijo de José Herrera, con Teresa Carrasco, con estudios hasta cuarto grado de la primaria, residente en El Arado de La Chorrera, Casa No. 3, a fin de que se notifique del proveído de fs 121, y que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve -1979- El Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONFIRMO el auto recurrido expedido por este tribunal, lo que se lleva a conocimiento de las partes.

Como quiera que el señor JOSE FELIX CARRASCO, se encuentra en libertad provisional, se decreta la detención del mismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2132 a) del Código Judicial.

Asimismo se le conceden a las partes el término común de tres -3- días, para aducir las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Notifíquese.- LA JUEZ: H. G. PAOLO I., R. A. de Jiménez, Secretaria.....

Por tanto de conformidad, a lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 íbidem.

Se advierte al encausado ausente, que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación de las autoridades Policiales y Judiciales, para la captura del reo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós -22- días, del mes de mayo de mil novecientos ochenta -1980-.

LA JUEZ SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,

Rosario A. de Jiménez Secretaria.

(Oficio 666)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A

PEDRO ROGELIO DE GRACIA NUÑEZ, varón, panameño, nacido el 13 de mayo de 1913, cédulado 3AV-17-21, hijo de Leopoldo De Gracia e Ismaela Núñez, residente en Santa Lirrada, casa No. C-27, quinta etapa, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, y cuya parte resolutoria dice así:
"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, DE LO PENAL, PANAMA, DIEZ DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA,

En razón de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada, en el sentido de condenar a Pedro Rogelio De Gracia Núñez a la multa de B/240.00 a favor del Erario Nacional con base en el acápite b) del Art. 322 del Código Penal y además al pago de las costas procesales causadas por su rebeldía y lo confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
 (fdo) Licda. Sandra T. Huertas de Icaza, Juez Octavo del Circuito.
 (fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S. Juez Noveno del Circuito.
 (fdo) Licdo. Andrés A. Almendral C. Juez Décimo del Circuito.
 (fdo) Licdo. Florencio Bayard, Juez Décimo Primero del Circuito.
 (fdo) Licdo. Albino Alaín T. Juez Sexto del Circuito.
 (fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito.
 (fdo) Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, Panamá, veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta,

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante Resolución de fecha diez (10) de abril del presente año, REFORMA la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre de 1979 (fs. 44-47) y la cual fuera a esa Superioridad en grado de Consulta, en el sentido de condenar a "Pedro Rogelio De Gracia Núñez a multa de B/240.00 a favor del Erario Nacional con base en el acápite b) del Art. 322 del Código Penal y además al pago de las costas procesales causadas por su rebeldía y lo confirma en lo demás".

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior; por ejecutoriado, désele cumplimiento a lo expuesto en la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese.
 El Juez (fdo) Licdo. Cruz M. El Srio (fdo) Carrillo G".

Se advierte al emplazado PEDRO ROGELIO DE GRACIA NÚÑEZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, once (11) de junio de mil novecientos ochenta (1980), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
 (FDO)

Licdo. Tomás Cruz Muñoz, El Secretario,
 (Fdo)

Gerardo Carrillo G.

EDICTO NUMERO No. 42

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a GIOVANI DE GRACIA JUSTINIANI de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra y es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra GIOVANI DE GRACIA JUSTINIANI, panameño, soltero, de 18 años de edad, nacido en Panamá, el día 27 de abril de 1959, no porta cédula de I.P., sin oficio, hijo de Félix de Gracia y de Melva Alicia Justiniani, residente en San Pedro, casa No. 0-56 estudios hasta II año, por infractor de la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 159 de 1969 y decreta su detención.

Provea el encartado los medios de su defensa.

Abrese el negocio a pruebas por el término de tres días.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito
 (fdo) Abelardo Castillo G., Secretario.

Se le advierte al emplazado, GIOVANI DE GRACIA JUSTINIANI que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República todas las autoridades judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva legal la notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en el lugar público de la secretaría, hoy diecinueve de noviembre mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
 Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
 Secretario.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copiado su original.

Panamá, 4 de diciembre de 1979

Abelardo Castillo G.
 Secretario.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 455 del 19 de Enero de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha: 067493, rollo: 5456, imagen: 0024, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LIANGA BAY NAVIGATION CO. S.A."

Panamá, 21 de febrero de 1981

(L-18 9355)
 Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:-

AGAPITO GUTIERREZ TORRES, panameño, mayor de edad, casado, nacido el 18 de agosto de 1915, en San Miguel, hijo de Gregorio Gutiérrez e Isabel Torres, con cédula No. 8-7-600 3, residente en Calle 2a. San Isidro, Casa No. 4; a fin de que se notifique del auto encausatorio proferido por este despacho y que dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete. VISTOS:-

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que hay lugar al seguimiento de causa contra AGAPITO GUTIERREZ TORRES, panameño, mayor de edad, casado, nacido el 18 de agosto de 1915, en San Miguel, hijo de Gregorio Gutiérrez e Isabel Torres, con cédula No. 8-7-6068, residente en Calle 2a., San Isidro, Casa No. 4, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal y DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa, y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) La Juez, Licda. Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria"

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113, se libra el presente Edicto Emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del encausado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 Ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del mismo.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del despacho por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco -25- días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,

(Fda.) Licda. Sandra T. Huertas de Icaza,

(fdo.) Ibis E. Moreno,

Secretaria

(Oficio No. 162)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

FROILAN BERNUDEZ PALACIOS, colombiano, negro, unido, soldador, sin educación alguna, cedula E-6-24886, nacido en Chocó, el 3 de febrero de 1920, hijo de Brígido Bermúdez y Rosa Palacio, residente en Veranillo, Sector No. 2, Casa S/N; a fin de que se notifique de la sentencia de instancia dictada por este Tribunal y que a la letra dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:-

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a FROILAN BERNUDEZ PALACIOS, colombiano, negro, unido, soldador, sin educación alguna, cedula E-6-24886, nacido en Chocó, el 3 de febrero de 1920, hijo de Brígido Bermúdez y Rosa Palacio, residente en Veranillo, Sector No 2, Casa S/N.-

a sufrir la pena de CINCO -5- MESES DE RECLUSION... que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales como responsable del delito de hurto, en perjuicio del Ministerio de Vivienda.

A la vez se condena a Froilan Bermúdez palacios al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido preventivamente con ocasión a esta causa.

Notifíquese este fallo a Bermúdez palacios en los términos del Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Arts. 17, 18, 37, 38, 60, 64, 352 del Código Penal y Artes. 2034, 2035, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2219 y 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdos.) La Juez, Licda. Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria"

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 1970, a objeto de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 Ibidem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco -25- días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,

(fdo.) Licda. Sandra T. Huertas de Icaza,

(fdo.) Ibis E. Moreno,

Secretaria

(Oficio No. 162)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5 del 5 de Enero de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha: 006229, rollo: 5248, imagen 0:10, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LEE WANG ZIN NAVIGATION S. A."

Panamá, 20 de enero de 1981

(L-032202

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública de No. 11,669 del 5 de Diciembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha: 066715, rollo: 53 63, imagen: 0178, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AMLIB CORPORATION".

Panamá, 10 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11963 de 16 de Diciembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 017891-- rollo 5350 imagen 0028 -- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BRESOR INVESTMENT CORP."

Panamá, 5 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 273 de 13 de enero de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 023757 rollo: 5338 imagen: 0033 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VALUT SECURITIES INC".

Panamá, 4 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 272 de 13 de enero de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 006798 rollo: 5338 imagen: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ZANZAR CORPORATION S/A."

Panamá, 4 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 411 de 14 de enero de 1981 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 067491 rollo: 5455 imagen: 0201 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BATROSE CORPORATION"

Panamá, 21 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,246 de 28 de octubre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 007466 rollo: 5326 imagen: 0012 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NIFOU SHIPPING COMPANY INC."

Panamá, 3 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 410 de 16 de enero de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 067490 rollo: 5455 imagen: 0182 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VALERIA INTERNATIONAL INC."

Panamá, 21 de febrero de 1981

(L-139355)
Única Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 58

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) MARCIANA HERRERA DE VERGARA panameña, mayor de edad, casada residente en este distrito, modista, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-AV-11-394 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado calle 42 Norte de la barriada corregimiento Del Coco donde hay una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE 42 NORTE CON 25,30 MTS

SUR: PREDIO DE CARLOS MARIN CON 21,04 MTS

ESTE: CALLE 49 NORTE CON 27,10 MTS

OESTE: PREDIO DE EDWIN CHANDEX CON 27,10 MTS

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS CON CUARENTA CENTIMETROS CUADRADOS (627, 8740 m²).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de marzo de mil novecientos ochenta y uno

EL ALCALDE:
(FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO
(FDO) Sra. CORALIA DE ITURRALDE

SRA. CORALIA DE ITURRALDE
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO MUNICIPAL

L-082270
(única publicación)